

AMC-OFI-0038865-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de abril de 2018

Oficio **AMC-OFI-0038865-2018**

Asunto: **AVERIGUACION PRELIMINAR EXT-AMC-15-0034934**

SECRETARIA DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación:	00025-2018
Quejoso:	Gil Berrio Perez
Tipo de Tramite:	Denuncia por Presunta Infracción de las Normas Urbanísticas.
Dirección:	Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25
Hechos:	Queja por afectaciones de vecino

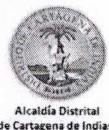
ANTECEDENTES

El señor GIL BERRIO PEREZ radico petición ante esta secretaría, la cual quedo bajo el código de registro EXT-AMC-15-0034934 y fecha de radicado del día 25 de Mayo de 2015, en la cual expresa que tiene un inconveniente con sus vecinos, por lo que solicita que retiren los registros y tuberías de aires de ventana que están a lado de su predio, igual con la parte de atrás con la jardinería.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control Urbano, la autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones preliminares cuando existan elementos y meritos suficientes para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

De la queja presentada por el peticionario, se observa que no se cuentan con suficientes elementos para establecer la existencia de una vulneración a las normas urbanísticas y teniendo en cuenta que no se cuentan con elementos suficientes para establecer el hecho ni el autor del mismo, se procederá a iniciar averiguación preliminar tendiente a determinar si existe merito para



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Código de procedimiento Administrativo.

Siendo lo anterior así, la Secretaría de Planeación adelantara Averiguación preliminar con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico Urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Practicar visita técnica Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25 con el objeto de establecer las personas naturales de la vivienda que está afectando al peticionario, si se evidencia infracción de las normas urbanísticas y el actual de la misma.
2. Comisióñese a la Ingeniera Civil Especializada **KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT** para realizar la visita ordenada en el ítem anterior.

Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el presente objeto de la actuación.

En merito de los expuesto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **Averiguación Preliminar** por las presuntas actuaciones ejecutadas en el Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25 con el objeto de establecer las personas naturales o jurídicas propietarias de la vivienda denunciada, la presunta infracción y el estado actual de las mismas.

SEGUNDO: Comisióñese a la Ingeniera Civil Especialista **KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT** para realizar visita técnica de inspección.

TERCERO: Establecida la competencia de esta secretaría y la identidad del sujeto pasivo de la presente actuación administrativa, notifíquesele personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente





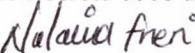
Alcaldía Mayor de Cartagena de indias
Distrito Turístico y cultural

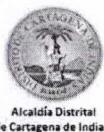
notifíquese por aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 211.

Atentamente,


XENIA GOMEZ BUSTAMANTE
Directora Administrativa de Control Urbano

Encargada mediante Decreto 0368 del 12 de Abril 2018.

Proyectó: Natalia Frieri 
Abogada Externa DACU



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



AMC-OFI-0038865-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de abril de 2018

Oficio **AMC-OFI-0038865-2018**

Asunto: **AVERIGUACION PRELIMINAR EXT-AMC-15-0034934**

SECRETARIA DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación:	00025-2018
Quejoso:	Gil Berrio Perez
Tipo de Tramite:	Denuncia por Presunta Infracción de las Normas Urbanísticas.
Dirección:	Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25
Hechos:	Queja por afectaciones de vecino

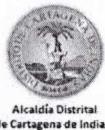
ANTECEDENTES

El señor GIL BERRIO PEREZ radico petición ante esta secretaría, la cual quedo bajo el código de registro EXT-AMC-15-0034934 y fecha de radicado del día 25 de Mayo de 2015, en la cual expresa que tiene un inconveniente con sus vecinos, por lo que solicita que retiren los registros y tuberías de aires de ventana que están a lado de su predio, igual con la parte de atrás con la jardinería.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control Urbano, la autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones preliminares cuando existan elementos y meritos suficientes para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

De la queja presentada por el peticionario, se observa que no se cuentan con suficientes elementos para establecer la existencia de una vulneración a las normas urbanísticas y teniendo en cuenta que no se cuentan con elementos suficientes para establecer el hecho ni el autor del mismo, se procederá a iniciar averiguación preliminar tendiente a determinar si existe merito para



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Código de procedimiento Administrativo.

Siendo lo anterior así, la Secretaría de Planeación adelantara Averiguación preliminar con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico Urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Practicar visita técnica Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25 con el objeto de establecer las personas naturales de la vivienda que está afectando al peticionario, si se evidencia infracción de las normas urbanísticas y el actual de la misma.
2. Comisióñese a la Ingeniera Civil Especializada **KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT** para realizar la visita ordenada en el ítem anterior.

Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el presente objeto de la actuación.

En merito de los expuesto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar **Averiguación Preliminar** por las presuntas actuaciones ejecutadas en el Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25 con el objeto de establecer las personas naturales o jurídicas propietarias de la vivienda denunciada, la presunta infracción y el estado actual de las mismas.

SEGUNDO: Comisióñese a la Ingeniera Civil Especialista **KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT** para realizar visita técnica de inspección.

TERCERO: Establecida la competencia de esta secretaría y la identidad del sujeto pasivo de la presente actuación administrativa, notifíquesele personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de no poder notificarse personalmente





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

notifíquese por aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 211.

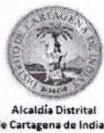
Atentamente,

XENIA GOMEZ BUSTAMANTE

Directora Administrativa de Control Urbano

Encargada mediante Decreto 0368 del 12 de Abril 2018.

Proyectó: Natalia Frieri *Natalia Frieri*
Abogada Externa DACU



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



AMC-OFI-0038942-2018

Gil Berrío Pérez
CC 984056

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de abril de 2018

Oficio AMC-OFI-0038942-2018

04-24-2018 5:25 PM

SEÑOR

GIL BERRÍO PEREZ

Solicitante de visita técnica de inspección por presunta Violación a normas Urbanísticas.

Dirección: Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25
Ciudad.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL- RADICADA-00025-2015, EXT-AMC-15-0034934

Cordial Saludo,

La Secretaría de Planeación de Cartagena de Indias, con el debido respeto comedidamente informa que La Dirección Administrativa de Control Urbano, se ha recibido Derecho de petición en el que solicita que retiren los registros y tuberías de aires de ventana que están al lado de su predio, igual con la parte atrás con la jardinera inconveniente que tiene con su vecino, ubicado en el Barrio San Fernando Calle La Paz N° 81B-25.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control Urbano como autoridad administrativa competente en el caso en mención y el parágrafo 1° del artículo 64 del Decreto 1469 de 2010, el curador urbano debe informar a esta dependencia de toda solicitud presentada ante su oficina para lo cual la Secretaría de planeación Distrital de Cartagena de indias adelantara **Averiguación preliminar** por observar este despacho que la petición impuesta versa sobre la intervención en el sector colindante en el edificio donde el peticionario es propietario, hecho que podría implicar violación a la normatividad urbanística vigente.

En atención a lo anterior la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena ordenó NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor GIL BERRÍO PEREZ. Cuya dirección es la misma del inmueble objeto de la inspección o visita técnica que se ordena, sobre la decisión contenida en el oficio de la referencia, mediante la cual se ordenó la Apertura de Averiguación Preliminar y en efecto se practicara visita de inspección Técnica dentro de la presente actuación administrativa en



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



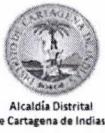
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

el inmueble determinado, para los fines pertinentes establecidos en la decisión que se notifica.

Atentamente,

XENIA GOMEZ BUSTAMANTE
Directora Administrativa (E) de Control Urbano
Decreto 0368 del 12 de Abril 2018

Proyectó: Natalia Frieri
Abogada Externa DACU



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



AMC-OFI-0038916-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de abril de 2018

Oficio AMC-OFI-0038916-2018

Gil Berrío Pérez
984056 TRA 525
24-04-18 DM

SEÑOR
GIL BERRÍO PEREZ
SAN FERNANDO CALLE LA PAZ N°81B 25
Cartagena.

Asunto: RE: COMUNICACION DE AUTO QUE ORDENA VISITA TECNICA DE
INSPECCION EXT-AMC-15-0034934

Radicado Interno: 00025-2018

En atención a su petición presentada el día 25 de Mayo del 2015, bajo Código de Registro EXT-AMC-15-0034934, se le comunica que se ha iniciado Averiguación Preliminar por lo que se ha comisionado a la Ingeniera Civil Especialista KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT para realizar visita técnica de inspección.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Atentamente,

XENIA GOMEZ BUSTAMANTE
Directora Administrativa (E) de Control Urbano
Decreto 0368 del 12 de Abril 2018

Proyectó: Natalia Frieri *Natalia Frieri*
Abogada Externa DACU



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía Mayor de Cartagena de indias
Distrito Turístico y cultural



AMC-OFI-0038902-2018

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 16 de abril de 2018

Oficio **AMC-OFI-0038902-2018**

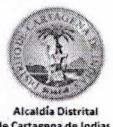
Asunto: **AUTO QUE ORDENA VISITA TECNICA DE INSPECCION EXT-AMC-15-0034934**

SECRETARIA DE PLANEACION ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación:	00025-2018
Quejoso:	Gil Berrio Perez
Tipo de Tramite:	Denuncia por Presunta Infracción de las Normas Urbanísticas.
Dirección:	Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25
Hechos:	Queja por afectaciones de vecino

Mediante el presente oficio el Director Administrativo de Control urbano, en virtud de la competencia delegada a través del Decreto Distrital 1110 de agosto 1° de 2016, dispone comisionarlo para que practique VISITA TECNICA PRELIMINAR en el domicilio en el que se cometan las supuestas infracciones a la norma urbanística, el cual se encuentra Barrio San Fernando Calle la Paz N° 81B 25 A fin de que se identifique el posible hecho que alega el peticionario que se encuentra infringiendo la normatividad urbanística, con el objeto de que se rinda un informe en el que se deberá establecer el tipo de infracción si la hay, , la, el estado en que se encuentra la vivienda del peticionario, así como la verificación de los hechos alegados por el solicitante en su petición, en cumplimiento a lo resuelto en la averiguación preliminar dentro del proceso de reconocimiento de la construcción.

En consideración de los anterior.

*Katia I. Banguera A
Recibido 20/04/2018*



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



ORDENESE

PRIMERO: Identificar la(s) posible(s) infracción (es) urbanístico que conforme a los hechos relacionados en la solicitud vienen presentándose en dicho inmueble, la cual se anexa. Además de aquellas que de conformidad con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 sugieren en el desarrollo de la visita.

SEGUNDO: El informe técnico producto de la visita contendrá, en otros aspectos nombre de propietarios o de los presuntos infractores, registro fotográfico, linderos y medidas del inmueble, medidas de los construidos, identificación catastral y registral, el tipo de obras que se adelantaron, la fecha probable de inicio de las mismas, el estado en el que se encuentran las obras, y los demás aspectos, que deban ser atendidos en cuenta para determinar la posible infracción.

TERCERO: Comisionese a la Ingeniera Civil Especializada KATYA ISABEL BANQUEZ AGRESOT para realizar la visita ordenada en el ítem anterior.

CUARTO: El término de ejecución de esta comisión será de tres (2) días contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

QUINTO: En el acto de la visita preliminar, y una vez firmada por las partes que intervinieron en la diligencia, se hará entrega de una copia de la misma a la persona que la atienda. Esta copia, hará las veces de comunicación de la iniciación preliminar de la actuación administrativa correspondiente.

SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

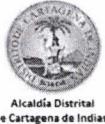
Atentamente,

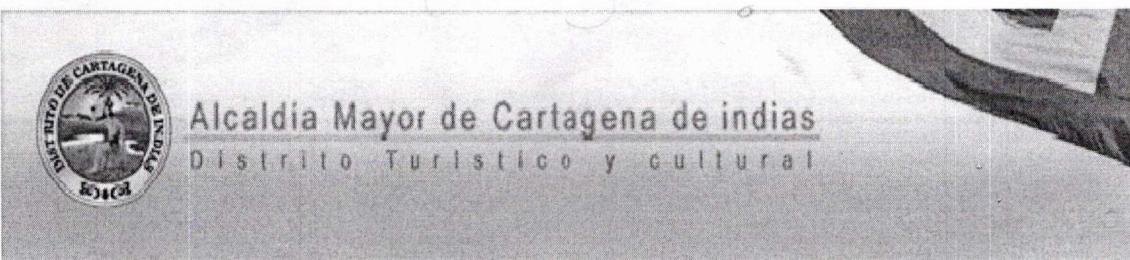
XENIA GOMEZ BUSTAMANTE

Directora Administrativa (E) de Control Urbano

Decreto 0368 del 12 de Abril 2018

Proyectó: Natalia Frieri *Natalia Frieri*
Abogada Externa DACU





Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 16 de mayo de 2018

Oficio **AMC-OFI-0051983-2018**

**INFORME TECNICO
DIRECCION ADMINISTRATIVA CONTROL URBANO**

INGENIERA CIVIL: Katya Banquez Agresot	Cedula: 64.526.243	MP:13202205620BLV
Técnico: RUBEN D. DIAZ ACEVEDO		
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA VISITA TECNICA DE INSPECCION TECNICA.	FECHA ASUNTO: 28 de mayo 2015
CODIGO DE REGISTRO:	AMC-OFI-0038902 -2018 Petición EXT-AMC-15-0034934	FECHA VISITA: 4 de mayo 2018
SOLICITANTE:	XENIA GOMEZ BUSTAMANTE DIRECTORA ADMINISTRATIVA(E) DE CONTROL URBANO	TELEFONO:
DIRECCION:	Barrio San Fernando, calle la Paz No 81B-25. Ref. Catastral No 010509020007000. Área: 250 M2, Uso Residencial tipo B.	

INFORME GENERAL DEL ASUNTO: Visita técnica por presunta infracción urbanística.
Quejoso: Gil Berrio Pérez Contra: Vecino Fallecido Dairo Cassiani Rodriguez.

LOCALIZACION GENERAL DEL PREDIO BARRIO SAN FERNANDO, CALLE LA PAZ No 81B-25.



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



LOCALIZACION DEL SECTOR

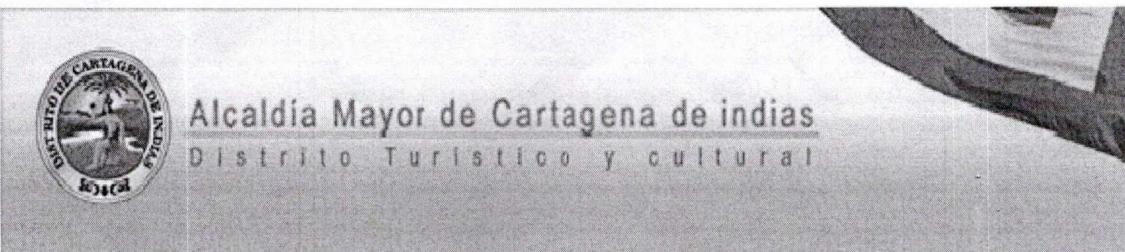
INFORME DE VISITA

El día 4 de mayo de 2018, se procedió a realizar visita técnica por supuestas violaciones a las normas urbanísticas, a solicitud de la directora administrativa de Control Urbano Encargada mediante Decreto 0368 del 12 de abril 2018, Xenia Gómez Bustamante, con oficio AMC-OFI-0038902-2018 en el proceso llevado de acuerdo a petición EXT-AMC-15-0034934, por querella presentada por **el señor Gil Berrio Pérez** por las supuestas violaciones de normas urbanísticas colocando en conocimiento lo siguiente:

"Me dirijo nuevamente para manifestarle que en el mes de mayo les envié un derecho de petición y no he tenido respuesta, ni solución a mi problema con los vecinos, para que me retiren esos registros y tuberías de aires de ventanas que están del lado de mi predio, igual con la parte de atrás con la jardinera."

En atención a lo mencionado anteriormente; se procedió a realizar la visita técnica en el predio indicado en la petición, la cual fue atendida por el querellante, quien manifestó haber solucionado el problema construyendo encima de los registros una pared que delimitara su predio del presunto predio infractor perteneciente al difunto señor Francisco Casiani; y a su vez construyó una habitación en el callejón para tapar la visibilidad de la ventana de la cocina de su vecino que miraba lateralmente a su casa.

Cabe resaltar que durante la visita se observó la existencia de dos ventanas medianas en el segundo piso del predio infractor que miran hacia el predio del señor Gil Berrio Pérez invadiendo su privacidad.



Además de ello se observa que el predio perteneciente al quejoso actualmente funciona la institución educativa **BERAKAH**, con antejardín cubierto por carpas plásticas lo cual viola el **ARTÍCULO 239 del Decreto 0977 de 2001**:

“CERRAMIENTOS: Para los retiros de frente o antejardín no se exigen cerramientos; cuando existan, se permitirá la construcción de un muro lleno con una altura máxima de cincuenta (50) centímetros, a partir del cual podrán construir verjas hasta una altura máxima de dos puntos cincuenta (2.50) metros, siempre que sean semitransparentes.

Sobre los antejardines no podrá levantarse ninguna construcción, ni siquiera provisional, tales como garajes.” y dos aulas construidas al fondo del predio con las siguientes medidas:

AULAS EXTRAS EN EL PATIO

ANCHO: 3,20 m

LONGITUD: 8,0 m

AREA TOTAL: 25,60 m²; la cual no cuenta con licencia de construcción.

HABITACION EN EL CAJON

ANCHO: 2,0 m

LONGITUD: 12 m

AREA TOTAL: 24 m²; la cual no cuenta con licencia de construcción

Posteriormente, el día 31 de mayo del presente año nos dirigimos al supuesto vecino infractor para verificar los hechos comunicados por el quejoso el señor Gil Berrio Pérez, ahí fuimos atendidos por el señor Dairo Cassiani Rodriguez hijo del fallecido **Dairo Cassiani Rodriguez**; quien nos comunicó que ya habían llegado a un mutuo acuerdo con su vecino, que a pesar que tenían dos ventanas pequeñas que miran para el predio del vecino en su segundo piso reconoce que al momento de que su vecino construya a futuro un segundo piso el accederá a cerrarla puesto que tiene conocimiento que esta **próvida** por la ley abrir ventanas laterales sin el previo aislamiento que estipula la norma urbanística.



INFORMACION DEL PREDIO DEL QUERELLANTE

Medidas del predio

Frente mide 10 m

Fondo mide 10 m

Izquierda entrando mide 25 m

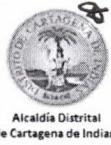
Derecha entrando mide 25 m

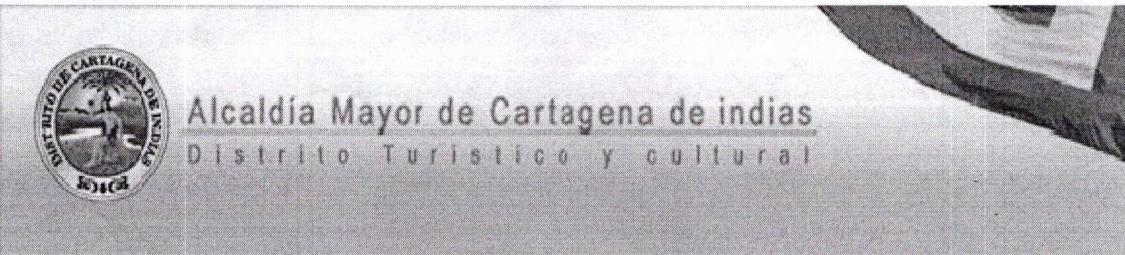
Área del predio: 250 m²

Área Total Construida: 165,65 m² aproximadamente.

El predio intervenido registrado dentro de esta referencia catastral:

REFERENCIA	010509020007000
USO	RESIDENCIAL TIPO B
TRATAMIENTO	MEJORAMIENTO INTEGR. TOTAL
RIESGO PRI	Expansividad Baja 100
RIESGO SEC	
CALSIF SUELO	SUELO URBANO
ESTRATO	2
AREA M2	250.00
PERIMETRO	70.00
DIRECCION	C 22 81B 25 MZ K LO 3 ET III
BARRIO	SAN FERNANDO
LOCALIDAD	LI
UCG	14
CODIGO DANE	32040101
LADO DANE	B
MANZ IGAC	902
PREDIO IGAC	7





INFORMACION DEL PREDIO DEL QUERELLADO

Medidas del predio

Frente mide 10 m

Fondo mide 10 m

Izquierda entrando mide 25 m

Derecha entrando mide 25 m

Área del predio: 250 m²

Área Total Construida: 310 m² aproximadamente.

El predio intervenido registrado dentro de esta referencia catastral:

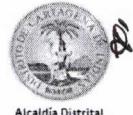
REFERENCIA	010509020006000
USO	RESIDENCIAL TIPO B
TRATAMIENTO	MEJORAMIENTO INTEGRAL TOTAL
RIESGO PRI	Expansividad Baja 100
RIESGO SEC	
CALSIF SUELO	SUELO URBANO
ESTRATO	2
AREA M2	250.00
PERIMETRO	70.00
DIRECCION	C 22 81B 35 MZ K LO 4 ET III
BARRIO	SAN FERNANDO
LOCALIDAD	LI
UCG	14
CODIGO DANE	32040101
LADO DANE	B
MANZ IGAC	902
PREDIO IGAC	6

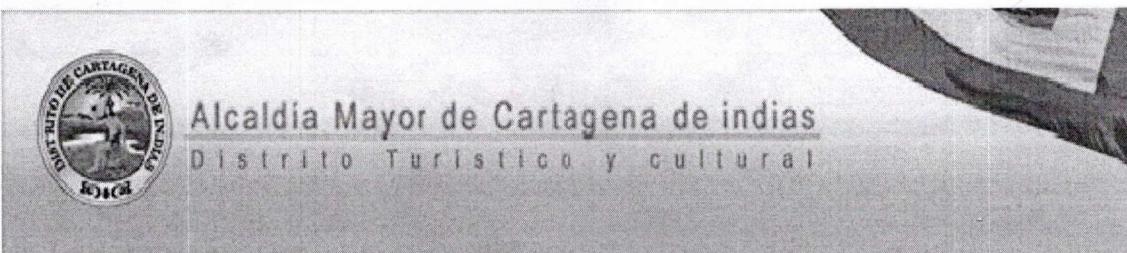




Cuadro Normativo para Residencial Tipo B

CUADRO No. 1 REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL EN SUELO URBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN		MEDIDAS TOMADAS EN CAMPO	
	RESIDENCIAL TIPO B RB	Predio del querellante	Predio del infractor
UNIDAD BÁSICA	40 m ²		
2 ALCOBAS	50 m ²		
3 ALCOBAS	70 m ²		
USOS			
PRINCIPAL	Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar	residencial	residencial
COMPATIBLE	Comercio 1 - Industrial 1		
COMPLEMENTARIO	Institucional 1 y 2 - Portuario 1		
RESTRINGIDO	Comercio 2		
PROHIBIDO	Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y4 – Institucional 3 y 4		
AREA LIBRE			
UNIFAMILIAR 1 piso	De acuerdo con los aislamientos		
UNIFAMILIAR 2 pisos	1 m ² libre x c/0.80 m ² de A. Const.		
BIFAMILIAR	1 m ² libre x c/0.80 m ² de A. Const.		
MULTIFAMILIAR	1 m ² libre x c/0.80 m ² de A. Const.		
AREA Y FRENTE MÍNIMOS			
UNIFAMILIAR 1 piso	AML.: 200 M ² – F.: 8 m	A: 115,65 M ² – F: 9 m	
UNIFAMILIAR 2 pisos	AML.: 160 M ² – F.: 8 M		
BIFAMILIAR	AML.: 250 M ² – F.: 10M		
MULTIFAMILIAR	AML.: 480 M ² – F.: 16 M		A: 310 M ² - F: 8,6 m
ALTURA MÁXIMA	4 PISOS		
ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN			
UNIFAMILIAR 1 piso	06		
UNIFAMILIAR 2 pisos	1		
BIFAMILIAR	11		
MULTIFAMILIAR	12		
AISLAMIENTOS			
ANTEJARDÍN	Unifam. 3 m sobre vías secund., 5 m sobre vías ppales. Bifamiliar 3 m sobre vías secund., 5 m sobre vías ppales. Multifamiliar 5 m	2,5 m/ no cumple	2,4 m/ no cumple





POSTERIOR	Unifamiliar 4 m Bifamiliar 4 m Multifamiliar 5 m	9,65 m/ cumple	6 m/ cumple
PATIO INTERIOR MÍNIMO	3 m x 3 m		
VOLADIZO	Bifamiliar 1.20 m (2do. Piso) Multifamiliar 2.50 m (2do piso)	no aplica	1,30 m /No cumple
LATERALES	Multifamiliar 3 m desde 2do. Piso	no aplica	0,80 m /no cumple
ESTACIONAMIENTOS	Unifam. 1 x c/100 m ² de A. Cons. Bifam. 1 x c/100 m ² de A. Cons. Multifam. 1 x c/70 m ² de A. Cons. Y visitantes 1 x c/210 m ² de A. Cons.		
NIVEL DE PISO	Lotes sin inclinación 0.30 m de la rasante en el eje de la vía.		

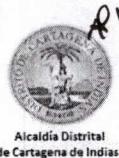
Normativa para permisos de construcción estipulado en el Artículo 4.

“Modifíquese el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio,” el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.1.7 *Licencia de construcción y sus modalidades.*

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

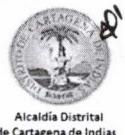
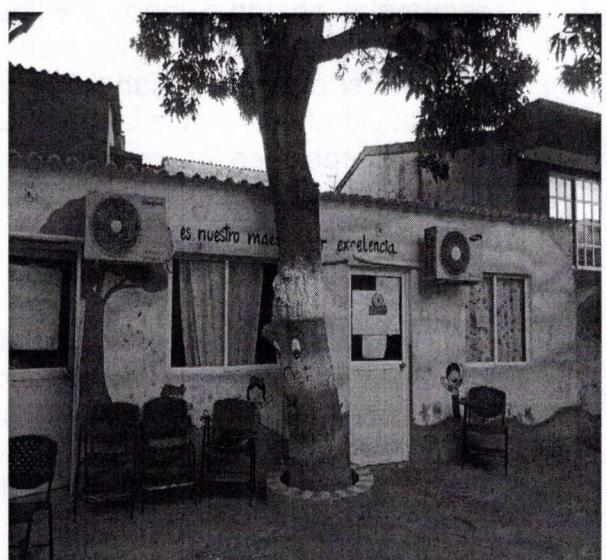
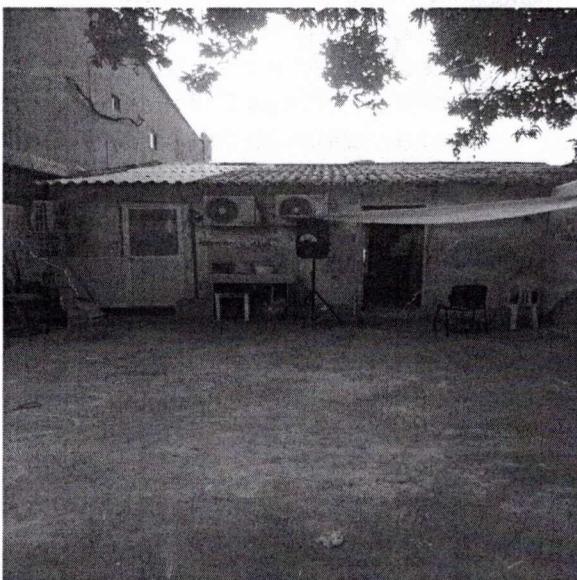
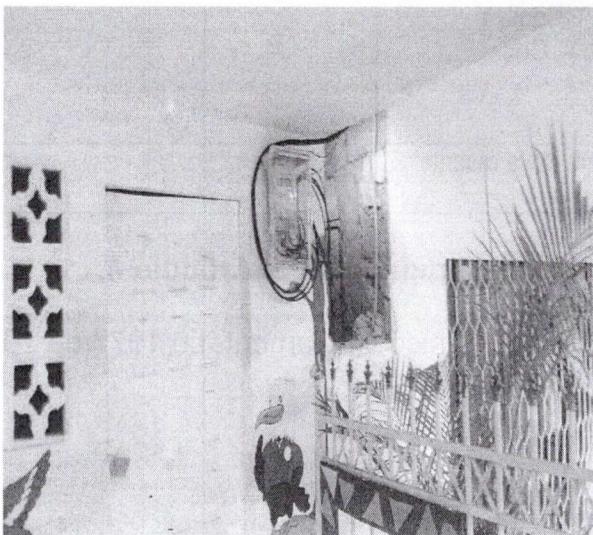
- 2 **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.





Alcaldía Mayor de Cartagena de indias
Distrito Turístico y cultural

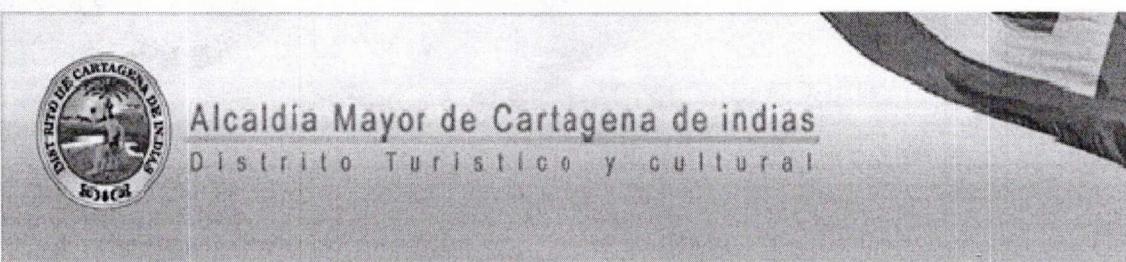
REGISTRO FOTOGRÁFICO PREDIO DEL QUERELLANTE



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

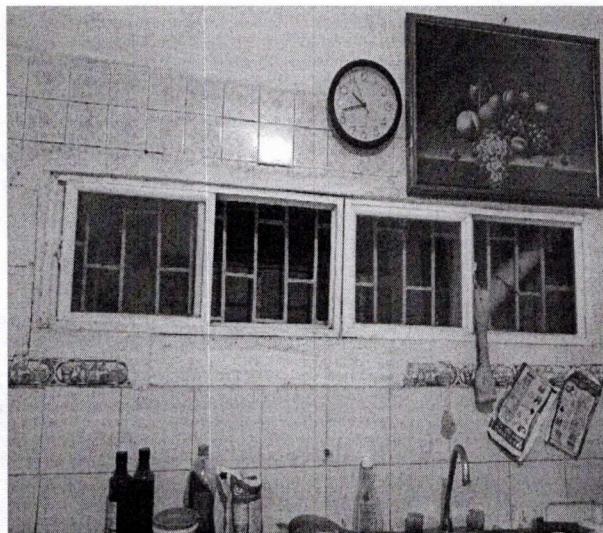
T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y cultural

REGISTRO FOTOGRÁFICO PREDIO DEL QUERELLADO



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

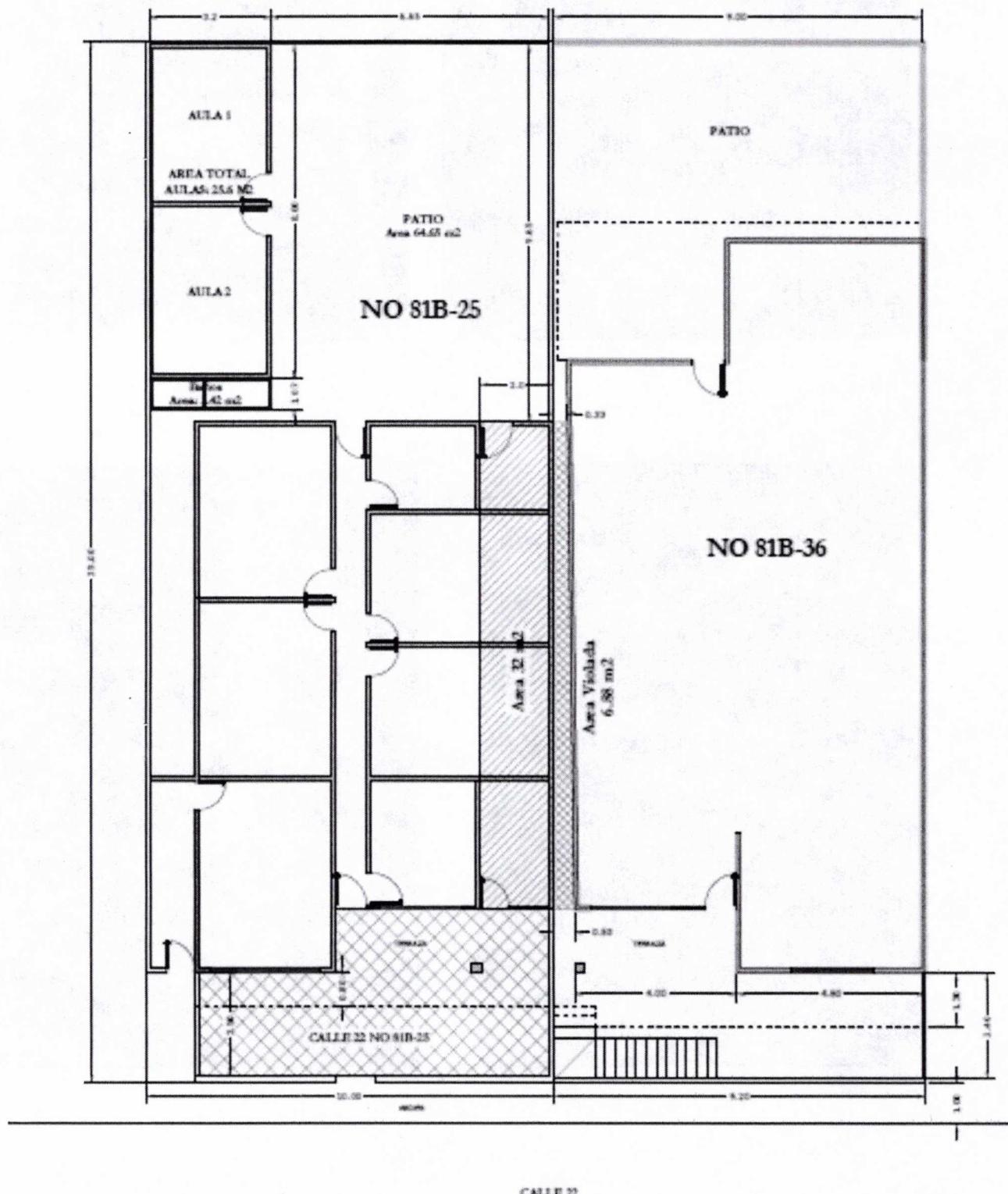
Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

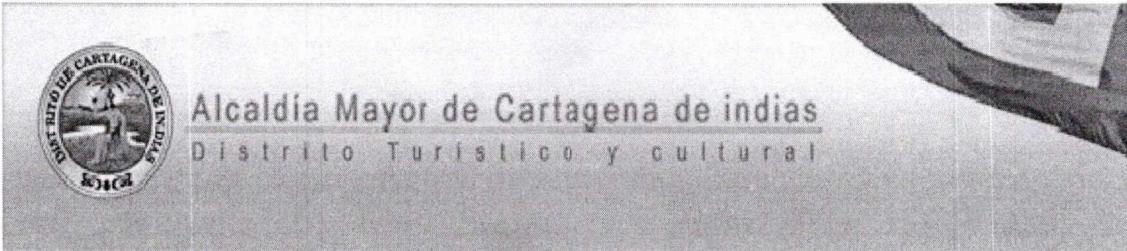
T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



PLANO ANEXO





CONCLUSION

Actualmente, el **AREA INFRACTORA DE 0,12 M²** por el predio infractor con referencia catastral No **010509020006000 NO existe**, debido al tiempo transcurrido el señor Gil Berrio Pérez soluciono el problema de los registros delimitando los linderos de su predio con la construcción de una pared y quitándole la visibilidad a las ventanas del vecino que miraban a su predio en el primer piso. Partiendo de lo mencionado anteriormente se concluye que:

- La vivienda colindante con el predio en cuestión, ubicada a la derecha de este; solo viola la norma urbanística con ventanas laterales en el segundo piso, puesto no presenta el respectivo aislamiento lateral que estipula la ley.

Área de ventanas pequeña: 0,40m x0,30m

Área de ventanas pequeña: 0,12m² aproximadamente, la cual no cumple con la norma urbanística.

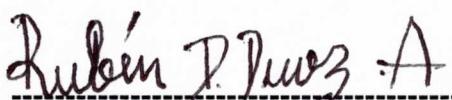
Área de ventana mediana: 0,60mx 0,60 m

Área de ventana mediana: 0,36 m² aproximadamente, la cual no cumple con la norma urbanística.

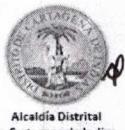


ING. KATYA BANQUEZ AGRESOT

MP:13202205620BLV



Téc: RUBEN D. DIAZ ACEVEDO



Alcaldía Distrital
de Cartagena de Indias

Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Resolución N°

8292

S.P.S
05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

CONSIDERACIONES

Que el Director Administrativo Código 009, grado 53 (Control Urbano) es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de las normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1110 del primero de agosto de 2016, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto ley 1469 de 2010, y el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" la competencia para adelantar la función de control urbano quedó en cabeza de los inspectores de policía, las actuaciones y procesos que estuvieren en curso al momento de entrar en vigencia la norma ibídem, deben continuar su trámite por el funcionario que asumió la competencia. En cuanto a la Dirección Administrativa de Control urbano debe conocer y seguir tramitando todas las actuaciones iniciadas antes del día 30 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante oficio EXT-AMC-15-0034934 presentado el 25 de mayo de 2015 presentado por el ciudadano GIL BERRIO PEREZ, ubicado en el Barrio San Fernando calle la paz No. 81 B 25, quien manifiesta tener inconvenientes con sus vecinos, debido a los registros y tuberías de aires de ventana que están a un lado de su predio, igual con la parte de atrás de la jardinería.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante AMC-OFI-0038865-2018, se ordenó iniciar averiguación preliminar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de la dirección de control urbano, con el objeto de determinar si existen elementos y méritos suficientes para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

INFORME DE VISITA TECNICA

- "Dentro de esta actuación, se comisiono a la ingeniera civil, KATIA ISABEL BANQUEZ AGRESOT, para realizar la visita técnica, la cual se realizó el día 4 de mayo de 2018, en el barrio San Fernando Calle la paz No. 81B-25, y cuyo informe fue rendido mediante oficio AMC-OFI-0051983-2018, en él se concluye que el área infractora que había en el predio ya no existe, dado que debido al tiempo transcurrido, el señor GIL BERRIO PEREZ, soluciono el problema con la construcción de una pared, quitándole la visibilidad a las ventanas del vecino que se encontraban en el primer piso y miraban a su predio, y se evidenció que la vivienda colindante con el predio en cuestión, ubicada a la derecha del mismo, solo viola la norma urbanística con ventanales laterales en el segundo piso, dado que no presenta el aislamiento lateral que estipula la ley.



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1469 de 2010, Ley 388 de 1999 modificado por la Ley 810 de 2003, la Dirección Administrativa de Control urbano, es la entidad competente para ventilar aquellas infracciones a las normas urbanísticas en el territorio Nacional, Distrital o Departamental en que se incurre de manera oficiosa o a solicitud de parte, ejerciendo el trámite del artículo 47 correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIÓNATORIA

Resulta pertinente citar el artículo 52 de la ley 1734 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La norma establece el rango temporal dentro del cual la administración está facultada para llevar a cabo el conocimiento de un proceso sancionatorio, teniendo 3 años para poder actuar, vencido este término pierde la facultad para imponer las sanciones; lo anterior es ratificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 en donde establece:

"El ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas urbanísticas se encuentra limitado desde dos perspectivas: una de tipo sustancial, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso, que morigeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción; otra de naturaleza temporal, pues lo cierto es que ella hace referencia a que la competencia de sanción- deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por expreso mandato del artículo 108 de la Ley 388 de 1997, la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas seguirá, en cuanto sean compatibles, los procedimientos previstos en el Código



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

Contencioso Administrativo y, por consiguiente, su desarrollo debe sujetarse al precepto normativo contenido en su artículo 38 [...] **Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia**, por citar algunos ejemplos".¹

"Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, se habían sostenido tres tesis, a saber:

- (i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa;
- (ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión; y
- (iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la Tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias. El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es "el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En consonancia con lo anterior, también se encuentra la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 20 de septiembre de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en la cual señaló; distintos momentos a partir de los cuales se debe contar el término para la caducidad, siendo uno de estos, la fecha en que la entidad o empresa, tuvo conocimiento del hecho objeto de ser sancionado.



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la administración deberá ser ejercida dentro de los tres años señalados en el artículo 52 del C.PACA contados a partir del último acto constitutivo de infracción.

El artículo 52 del CPACA precisa que la facultad para interponer sanciones, expira a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, esto es, desde el último acto constitutivo de infracción. Si se trata de un hecho o conducta continuada o recurrente, el término de 3 años se contara desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Por las anteriores precisiones normativas y verificando todas las actuaciones que se encuentran dentro del expediente 025 de 2018, y tomando como base para el cumplimiento del término de caducidad, la fecha en la cual la entidad tuvo conocimiento del presunto acto o hecho irregular en materia urbanística, que para el caso en concreto fue la queja presentada el día 25 de mayo de 2015, a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se haya podido concluir de fondo dicho proceso, toda vez que de la visita técnica no se colige el establecimiento de la fecha en que ocurrió el presunto hecho violatorio de las normas urbanísticas por lo anterior, nos encontramos en cumplimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria, la cual se cumplió el 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo Expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

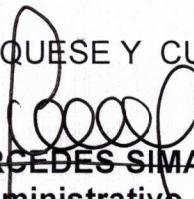
PRIMERO DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto al Expediente 0056 de 2013 contentivo de la queja presentada por JESUS MONTEZUMA BURBANO por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto administrativo.

SEGUNDO- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JESUS MONTEZUMA BURBANO de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO-ADVERTIR al peticionario que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, según lo dispuesto en el art. 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO -Una vez en firme la presente decisión, ordenar el archivo del expediente radicado bajo el número 0056 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


Luz Mercedes Simarra Navarro
Director Administrativo de Control Urbano

Proyecto: Oscar Carrascal
Asesor Jurídico DACU



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018”

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

CARTAGENA _____ DEL MES DE _____ DEL _____

SE HIZO PRESENTE EL SEÑOR(A)

IDENTIFICADO CON LA
CC.N° _____

PARA NOTIFICARSE
DE _____ SE LE HACE
SABER QUE CONTRA ESTE PROCEDE EL
RECURSO _____ Y SE

LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA AUTENTICA QUIEN ENTERADO DE SU
CONTENIDO FIRMA.

Control Urbano

Notificado



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

CONSIDERACIONES

Que el Director Administrativo Código 009, grado 53 (Control Urbano) es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de las normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1110 del primero de agosto de 2016, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto ley 1469 de 2010, y el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" la competencia para adelantar la función de control urbano quedó en cabeza de los inspectores de policía, las actuaciones y procesos que estuvieren en curso al momento de entrar en vigencia la norma ibidem, deben continuar su trámite por el funcionario que asumió la competencia. En cuanto a la Dirección Administrativa de Control urbano debe conocer y seguir tramitando todas las actuaciones iniciadas antes del día 30 de enero de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante oficio EXT-AMC-15-0034934 presentado el 25 de mayo de 2015 presentado por el ciudadano GIL BERRIO PEREZ, ubicado en el Barrio San Fernando calle la paz No. 81 B 25, quien manifiesta tener inconvenientes con sus vecinos, debido a los registros y tuberías de aires de ventana que están a un lado de su predio, igual con la parte de atrás de la jardinería.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante AMC-OFI-0038865-2018, se ordenó iniciar averiguación preliminar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de la dirección de control urbano, con el objeto de determinar si existen elementos y méritos suficientes para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

INFORME DE VISITA TECNICA

- "Dentro de esta actuación, se comisionó a la ingeniera civil, KATIA ISABEL BANQUEZ AGRESOT, para realizar la visita técnica, la cual se realizó el día 4 de mayo de 2018, en el barrio San Fernando Calle la paz No. 81B-25, y cuyo informe fue rendido mediante oficio AMC-OFI-0051983-2018, en él se concluye que el área infractora que había en el predio ya no existe, dado que debido al tiempo transcurrido, el señor GIL BERRIO PEREZ, solucionó el problema con la construcción de una pared, quitándole la visibilidad a las ventanas del vecino que se encontraban en el primer piso y miraban a su predio, y se evidenció que la vivienda colindante con el predio en cuestión, ubicada a la derecha del mismo, solo viola la norma urbanística con ventanales laterales en el segundo piso, dado que no presenta el aislamiento lateral que estipula la ley.



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1469 de 2010, Ley 388 de 1999 modificado por la Ley 810 de 2003, la Dirección Administrativa de Control urbano, es la entidad competente para ventilar aquellas infracciones a las normas urbanísticas en el territorio Nacional, Distrital o Departamental en que se incurre de manera oficiosa o a solicitud de parte, ejerciendo el trámite del artículo 47 correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIÓNATORIA

Resulta pertinente citar el artículo 52 de la ley 1734 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La norma establece el rango temporal dentro del cual la administración está facultada para llevar a cabo el conocimiento de un proceso sancionatorio, teniendo 3 años para poder actuar, vencido este término pierde la facultad para imponer las sanciones; lo anterior es ratificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 en donde establece:

"El ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas urbanísticas se encuentra limitado desde dos perspectivas: una de tipo sustancial, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso, que morganeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción; otra de naturaleza temporal, pues lo cierto es que ella hace referencia a que la competencia de sanción- deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por expreso mandato del artículo 108 de la Ley 388 de 1997, la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas seguirá, en cuanto sean compatibles, los procedimientos previstos en el Código



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

Contencioso Administrativo y, por consiguiente, su desarrollo debe sujetarse al precepto normativo contenido en su artículo 38 [...] Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por citar algunos ejemplos".¹

"Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia de la administración para la imposición de la sanción, la Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, se habían sostenido tres tesis, a saber:

- (i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa;
- (ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión; y
- (iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la Tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias. El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es "el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En consonancia con lo anterior, también se encuentra la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 20 de septiembre de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en la cual señaló; distintos momentos a partir de los cuales se debe contar el término para la caducidad, siendo uno de estos, la fecha en que la entidad o empresa, tuvo conocimiento del hecho objeto de ser sancionado.



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIÓNATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018”

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la administración deberá ser ejercida dentro de los tres años señalados en el artículo 52 del C.PACA contados a partir del último acto constitutivo de infracción.

El artículo 52 del CPACA precisa que la facultad para interponer sanciones, expira a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, esto es, desde el último acto constitutivo de infracción. Si se trata de un hecho o conducta continuada o recurrente, el término de 3 años se contara desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Por las anteriores precisiones normativas y verificando todas las actuaciones que se encuentran dentro del expediente 025 de 2018, y tomando como base para el cumplimiento del término de caducidad, la fecha en la cual la entidad tuvo conocimiento del presunto acto o hecho irregular en materia urbanística, que para el caso en concreto fue la queja presentada el día 25 de mayo de 2015, a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se haya podido concluir de fondo dicho proceso, toda vez que de la visita técnica no se colige el establecimiento de la fecha en que ocurrió el presunto hecho violatorio de las normas urbanísticas por lo anterior, nos encontramos en cumplimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria, la cual se cumplió el 25 de mayo de 2018.

En mérito de lo Expuesto la Dirección Administrativa de Control Urbano, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria respecto al Expediente 0056 de 2013 contentivo de la queja presentada por JESUS MONTEZUMA BURBANO por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto administrativo.

SEGUNDO- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JESUS MONTEZUMA BURBANO de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO-ADVERTIR al peticionario que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, según lo dispuesto en el art. 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO –Una vez en firme la presente decisión, ordenar el archivo del expediente radicado bajo el número 0056 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Luz Mercedes Simarra Navarro
Director Administrativo de Control Urbano

Proyecto: Oscar Carrasquilla
Asesor Jurídico DACO



Resolución N° 8292

05 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 025 DE 2018"

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO

CARTAGENA _____ DEL MES DE _____ DEL _____
SE HIZO PRESENTE EL SEÑOR(A)
IDENTIFICADO CON LA
CC. N° _____
PARA NOTIFICARSE
DE _____ SE LE HACE
SABER QUE CONTRA ESTE PROCEDE EL
RECURSO _____ Y SE
LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA AUTENTICA QUIEN ENTERADO DE SU
CONTENIDO FIRMA.

Control Urbano

Notificado

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



AMC-OFI-0037532-2020

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 13 de abril de 2020

Oficio AMC-OFI-0037532-2020

AUTO DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INFRACCIÓN URBANISTICA QUE ADELANTA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 1110 DEL 1º DE AGOSTO DE 2016 Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011, EN CONSONANCIA A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 239 DE LA LEY 1801 DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad de Coronavirus (Covid-19), y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que a través del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se dispone que los alcaldes deberán coordinar sus instrucciones, actos y órdenes con la fuerza pública de sus jurisdicción, así como la comunicación de las mismas de manera inmediata ala Ministerio del Interior.

Que mediante Decreto 0525 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 0527 de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, ordenó las medidas de aislamiento para la preservación de la vida y a la mitigación de

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



riesgos con ocasión de la situación epidemiológica por el coronavirus causante de la enfermedad (COVID-19).

Que el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 6 de la enunciada normativa : " Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto , por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020, el Presidente de la República, ordenó un aislamiento preventivo desde las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Que el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, expidió el Decreto 538 del 12 de abril del 2020 "POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Decreto Distrital 1110 DEL 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Que la delegación efectuada a través del Decreto Distrital 1110 de 2016 implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, que se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Que al Director Administrativo de Control Urbano le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso administrativo sancionatorio, si fuere el caso, y preparar los actos administrativos de imposición de sanciones o archivos, en virtud de tal delegación.

Que los procedimientos administrativos, sustituidos por la ley 1801 de 2016, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Que la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en aras de salvaguardar los derechos a la vida digna, la salud, debido proceso y acatando las ordenes expedidas por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Distrital,

RESUELVE

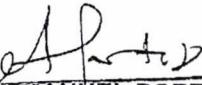
ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANDRES MANUEL PORTO DIAZ
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Proyectó: IPadillac

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



AMC-OFI-0024586-2022

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 2 de marzo de 2022

Oficio AMC-OFI-0024586-2022

El Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con las competencias que le han sido conferidas mediante Decreto Distrital 304 de 2003 y el Decreto Distrital 1701 de 2015 modificado mediante Decreto Distrital 399 de 2019, el Decreto Distrital 1110 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 señala que "Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

Mediante el Decreto Distrital 1110 del 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Debido a la pandemia generada por el COVID 19 y como una de las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para prevenir y mitigar el contagio, mediante el Decreto Nacional 417 de 2020 se declaró una emergencia sanitaria, económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional que se ha prorrogado hasta la fecha.

En el marco de la emergencia sanitaria, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 en el que se facultó a las autoridades públicas la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia.

Mediante auto con radicado AMC-OFI-0037532-2020 de 13 de abril de 2020 la Dirección Administrativa de Control Urbano suspendió los términos de los procesos administrativos sancionatorios a su cargo, entre ellos el Auto 001 de 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el señalado auto el cual señala en su parte resolutiva:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

A través de las resoluciones 385 de 2020, 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020, 222 de 2021, 738 de 2021, 1315 de 2021, 1913 de 2021 y 304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección social ha venido prorrogando la emergencia sanitaria de acuerdo con la evolución epidemiológica y avance del plan de vacunación, de tal forma que en la actualidad el Estado de emergencia se encuentra vigente hasta el día 30 de abril de 2022.

Sin embargo, el 23 de febrero de 2022 se autorizó el levantamiento de la medida de uso de tapabocas en espacios abiertos en los municipios que tengan un avance superior al 70% de vacunación con esquemas completos.

Actualmente, el Distrito de Cartagena cumple con el supuesto contemplado en la autorización para el levantamiento del uso de tapabocas y se han generado lineamientos para el retorno gradual y seguro a las actividades presenciales.

En atención a la evolución de las condiciones de bioseguridad se considera que a la fecha se pueden realizar visitas técnicas, inspecciones y trabajo de campo, garantizando la integridad de los funcionarios, servidores y ciudadanos y el respeto del debido proceso en las actuaciones que adelanta la Dirección Administrativa de Control Urbano.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, el Director Administrativo de Control Urbano,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. LEVANTAR la Suspensión de términos correspondiente los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud del decreto 1110 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C y deroga el Auto del 13 de abril de 2020 de la Dirección de Control Urbano.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

CAMILO BLANCO

Director Administrativo de Control Urbano

Secretaría de Planeación

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Elaboró: Juan Manuel Ramírez Montes – Contratista de la DCU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 25 de agosto de 2022

Oficio **AMC-OFI-0117648-2022**

“POR LA CUAL SE HACE UNA CORRECCIÓN DE TRANSCRIPCIÓN EN LA RESOLUCIÓN 8292 DEL 05 DE NIVIEMBRE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL URBANO (E) EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIALES LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 1110 DE 2016 Y

1. CONSIDERANDO

- 1.1. El Decreto 1563 de 2014, en virtud del cual se modificó parcialmente el Decreto 0228 de 26 de febrero de 2009, estableció que se reasumen las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales y delegándolas en las Secretarías de Planeación y del Interior y Convivencia Ciudadana y dispuso en su artículo segundo, que:

*“Deléguense en el Secretario de Planeación Distrital, las siguientes competencias y/o facultades: 1) ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, en los términos previstos en el artículo 63 y 113 del Decreto 1469 de 2010, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan”*¹.

- 1.2. El Decreto 1356 del 15 de Octubre de 2015², en su artículo segundo estableció, lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: DELEGACION A LOS ALCALDES LOCALES en los Alcaldes Locales del Distrito de Cartagena de Indias, de acuerdo con su competencia territorial, los siguientes asuntos:

- “(…)
1. *El trámite de la instrucción y las ordenes o decisiones relativas al proceso de restitución de bienes de uso público y fiscales de conformidad con el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).*
 2. *Con excepciones de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a*

¹*La delegación de las competencias en comento, entró en vigencia a partir del primero de enero del año 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 0013 del 9 de enero de 2015 “as competencias delegadas en el artículo segundo y tercero del Decreto 1563 de 2014, así como las delegadas mediante el presente decreto, se ejercerán a partir de su fecha de entrada en vigencia, solo sobre las actuaciones administrativas que versen conductas, quejas sobrevenientes a fecha 1 de enero de 2015 en adelante. Aquellas actuaciones administrativas en curso al día 31 de diciembre de 2014, continuarán a cargo de los Alcaldes Locales hasta su culminación”*

²*Por medio del cual se modifican parcialmente los Decreto 0013 del 09 de enero de 2015 y 1563 del 12 de diciembre de 2014, se reasumen y delegan en los Alcaldes locales algunas competencias policivas competencia del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias”*



Seguidamente dispuso la norma en comento que:

"ARTICULO TERCERO: TRASLADO DE EXPEDIENTES. Los expedientes relacionados con las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de las competencias reasumidas en el artículo primero de este Decreto, durante la vigencia de los Decretos 1563 de 2014 y 0013 de 2015, serán trasladados a los

despachos competentes en el estado en el que se encuentren de manera inmediata a la expedición del presente Decreto, atendiendo los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial el debido proceso a las partes vinculadas.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATIVA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta virtual del Distrito de Cartagena de Indias y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 1563 de 2014 y 0013 de 2015".

1.3. Mediante el Decreto 0550 de 2016, se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: Reasúmase la competencia delegada a la Secretaría de Planeación Distrital de que trata el Artículo 2 del Decreto 1533 de 2014 referente a la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las demás normas contenidas en el Plan de ordenamiento territorial en los términos previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los Alcaldes Locales las siguientes competencias: 1) Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las demás normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial en los términos previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. 2) Expedir los certificados de ocupación de que trata el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Con excepción de la competencia que corresponde al IPCC, según el acuerdo 0001 de 2003, la delegación de la que trata el numeral primero del presente artículo implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, la cual se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguiente de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Planeación, previa relación detallada de los trámites adelantados y el estado en que se encuentran, remitirá a las Alcaldías Locales los expedientes que contienen las actuaciones administrativas sancionatorias ejercidas en el marco de la competencia delegada de que trata el numeral primero del presente artículo. (...)

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo segundo del Decreto 1563 de 2014(...).

1.4. El Decreto 1110 del 01 de agosto de 2016, dispuso en su artículo 1, reasumir las competencias delegadas en los Alcaldes Locales Mediante el Decreto 0550 de 2016, referente a la vigilancia y control durante la ejecución de las obras y la expedición de certificados de permiso de ocupación, y además delegar en la Dirección de Control Urbano las siguientes competencias:

1. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, en los terminos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
2. La inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo que se dejará

constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de obra. Dichas actas de visita harán las veces de informe técnico en los procesos relacionados con la violación de las licencias y se anexarán al certificado de ocupación cuando fuere del caso.



3. Las competencias delegadas se ejercerán en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan (...)

PARAGRAFO PRIMERO: Con excepción de la competencia que corresponde al IPCC, según el acuerdo 0001 de 2003, la delegación de la que trata el numeral primero del presente artículo implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, la cual se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguiente de la ley 1437 de 2011. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

- 1.5. El 30 de enero del 2017 entro en vigencia la Ley 1801 de 2016 y en virtud de la misma la competencia para el ejercicio del control urbano, fue delegada en los inspectores de policía, pues la norma en cita, luego de advertir en artículo 135 todos los comportamientos que son contrarios a la convivencia y que afectan la integridad urbanística, determinó en el numeral segundo del artículo 206, lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

- 1.6. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- 1.7. Con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 1110 de 2016 y la de la Ley 1801 de 2016, se creó la necesidad de que la Oficina Asesora Jurídica del Alcalde Mayor de Cartagena, determinará el alcance de las dos competencias, lo cual se expuso en el oficio **AMC-OFI-0121044-2017** los siguientes aspectos:

“(...) en lo que atañe al planteamiento de la época de realizada la infracción urbanística, sobra mencionar que la norma nada dice al respecto, pues puede darse el supuesto que las infracciones ocurran en un tiempo determinado y trascurre un período prolongado para dar inicio a la actuación, tiempo durante el cual pueden promulgarse leyes que modifiquen las competencias para tramitar estos asuntos.

En concepto de esta oficina, lo determinante en estos casos es tener en cuenta que toda actuación se inicia al momento de poner en conocimiento de la autoridad una situación determinada, y es por tanto desde ese momento que se inicia la actuación administrativa y se asume el conocimiento por parte de la autoridad que la ley que esté vigente en ese momento disponga que es la competente. De igual forma es importante traer a colación el art. 208 de la ley 1437 de 2011 el cual sobre el particular señala:

En este orden se precisa que, en caso de haber dado inicio a la actuación a través de una solicitud sin que la autoridad de conocimiento se haya pronunciado al respecto, no implica que pierde competencia por la entrada en vigencia de una norma que dispone de diferente manera a quien corresponda tramitar dicho asunto, ello por cuanto como se ha dicho, constituye un deber continuar con el trámite que se surtía antes de la vigencia de la nueva normatividad, el cual tuvo origen con la presentación de la petición. (...) lo determinante es la fecha en la cual se pone en conocimiento de la administración, de la autoridad competente la situación de inconformidad, desde esa fecha de radicación se adquiere



automáticamente la competencia para conocer y tramitar hasta su finalización la actuación correspondiente (...)” (negrita fuera de texto).22

- 1.8. El Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria, derivada de la pandemia Covid-19, adoptó medidas para hacerle frente a su propagación, entre las que se precisa la expedición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, en virtud del cual se dispuso en su artículo 6:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión

y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

- 1.9. Con ocasión de lo anterior, la DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO, mediante Auto **AMC-OFI-0037532-2020 del 13 de abril del 2020**, publicado el 17 de abril de igual vigencia, resolvió:

“(...)Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto (...)El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

- 1.10. La **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO**, guardando estrecha relación con la realidad de reactivación de todos los sectores en el país, mediante auto **AMC-OFI-0024586-2022 de fecha 2 de marzo de 2022**, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos sobre los procesos sancionatorios que se encuentra conociendo con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1110 de 2016.

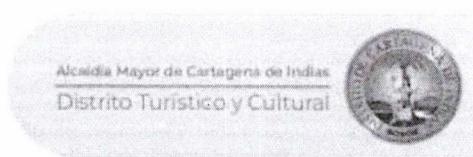
2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. ANTECEDENTES

Que A través del radicado No. **AMC-OFI-0038865-2018**, del 16 de abril de 2018, la **DIRECTORA DE CONTROL URBANO**, resuelve iniciar **AVERIGUACION PRELIMINAR**, y practicar visita técnica en la diagonal 32 No. 31-371, sector granada del barrio ternera de la ciudad de Cartagena, con el fin de determinar, presunta infracción, presunto infractor y la dirección exacta de la queja obrante a folio 2 del expediente. (folio 1 del exp)

Que a través de radicado **AMC-OFI-0051983-2018**, la **DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO**, emite concepto técnico de visita de verificación sobre el predio ubicado en la diagonal 32 No. 31-371, sector granada del barrio ternera de la ciudad de Cartagena concluyendo, que no existe infracción urbanística invasión al espacio público, que esta fue subsanada.

Que la **DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO**, emite Resolución de Caducidad de la facultad sancionatoria, No. 8292 del 05 de noviembre de 2019, en la que resuelve:



“PRIMERO – DECRETAR: la caducidad de la facultad sancionatoria, respecto al Expediente 0056 de 2013 contentivo en la queja presentada por JESUS MONTEZUMA BURBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

SEGUNDO: - NOTIFICAR, personalmente el presente Acto Administrativo al señor JESUS MONTEZUMA BURBANO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: - ADVERTIR, al peticionario que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, según lo dispuesto en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: - Una vez en firme la presente decisión, ordenar el archivo del expediente 0056 de 2013.”

Que una vez revisada la presente Actuación Administrativa, este despacho verificó que en la parte Resolutiva del Acto Administrativo No. 8292 del 05 de noviembre de 2019, existen yerros con relación al número del expediente y en nombre del peticionario el cual dio origen a la presente Actuación Administrativa.

2.2. LA APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO AL CASO EN CONCRETO

Que en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

“(...) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Que la corrección material del Acto Administrativo o rectificación se da cuando un acto Administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión. Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se somete a una corrección material, el Acto que se produce se denominará de corrección “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.



Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del Acto Administrativo no varía con la expedición del Acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume. Que este despacho, en aras de garantizar el debido proceso y ejercer el control de oficio frente a los actos administrativos emanados de su naturaleza, procederá a revisar el contenido de la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, y sus apartes.

Que una vez efectuada la revisión del expediente 025 de 2018, se verifica que el contenido de las Actuaciones Jurídicas llevadas a cabo por esta Dirección sobre las actividades realizadas, en el inmueble ubicado en el barrio San Fernando, calle La Paz No. 81 B – 25, obrantes en este expediente, corresponden al Carácter Urbanístico establecidas, en la Ley 388 de 1997, y al Decreto 0977 de 2001 y en especial, lo contenido en la Resolución 892 del 05 de noviembre de 2019.

Sin embargo, existen incongruencias en la identificación del quejoso y la numeración del expediente, en los artículos primero, segundo y cuarto, del Resuelve de la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, "**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCTIONATORIA**", razón por la cual; esta Dirección se encuentra en el deber de actuar de manera oficiosa, realizando la corrección de dicho error. Ahora bien, cuando un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el Acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

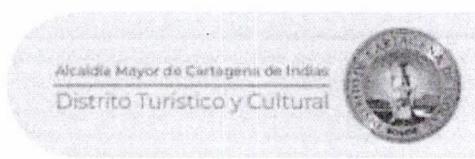
"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

Que por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados artículos con el fin de revisar el Acto administrativo en su integridad.

Que en el caso en concreto, encontramos que en los artículos primero, segundo y, cuarto de la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, objeto del presente pronunciamiento, presenta un error de transcripción en la identificación del quejoso y número de expediente, los cuales se identificaron en el resuelve de la Resolución como "**expediente 0056 de 2013 y queja presentada por el señor JESUS MONTEZUMA BURBANO**".

Que en consecuencia, se puede observar que la identificación del peticionario y del número del expediente que dispuso la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, no es la correcta y que esta, corresponde a **GIL BERRIO PEREZ, y**



EXPEDIENTE 025 DE 2018, denotando que efectivamente fue mal identificado en el contenido del Acto.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Entidad procederá a **CORREGIR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO DEL RESULVE** de la **RESOLUCIÓN 8292 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en el sentido de identificar plenamente al peticionario y el número del expediente, objeto de la presente decisión.

La anterior corrección no afecta el fondo de la decisión en ningún sentido ya que el error manifestado es de transcripción.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – **CORREGIR** los Artículos primero, segundo y cuarto del Resuelve de la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, los cuales quedarán así: **ARTÍCULO PRIMERO:**– **DECRETAR** la Caducidad de la Facultad sancionatoria del expediente 025 de 2018, por queja presentada por el señor **GIL BERRIO PEREZ**, a través de radicado EXT-AMC-15-0034934, en el predio ubicado en el barrio san fernando, calle la paz No. 81 B – 25, por presuntas infracciones urbanísticas. **ARTICULO SEGUNDO:**– **NOTIFICAR** – personalmente la presente decisión al señor **GIL BERRIO PEREZ**, en los términos establecidos en los artículos 47 y 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento, no que no se surta la notificación personal, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión ordéñese el archivo del expediente 025 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás artículos, apartes, términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 8292 del 05 de noviembre de 2019, continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.– Notificar el presente acto administrativo al **GIL BERRIO PEREZ**, en los términos establecidos en los artículos 47 y 67 de la ley 1437 de 2011. En el evento, no que no se surta la notificación personal, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente Acto Administrativo por ser de trámite, no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES BAREÑO CAMPOS
Director Administrativo de Control Urbano Encargado
(Decreto 0975 del 06 de julio de 2022)
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Frank Márquez (Asesor Externo DCU) F ✓



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 28 de agosto de 2023

Oficio AMC-OFI-0132134-2023

Señor

GIL BERRIO PEREZ

Dirección: B/ San Fernando CII la Paz No. 81 B - 25
Ciudad.

Asunto: Citación de Notificación Resolución de Caducidad
Ref.: Expediente rad. 025 de 2018.

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 de 2011, la Dirección Administrativa de Control Urbano le informa que debe acercarse a sus instalaciones ubicada en el edificio T 17 Cra. 17 No. 32 - 123 de esta ciudad con el fin de que se notifique personalmente de la siguiente actuación:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA: Resolución de Caducidad No. 8292, del 05 de Noviembre de 2019, por medio de la cual Resuelve Decretar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la averiguación preliminar con código interno No. 029 de 2019 y código de registro EXT-AMC-15-0034934, del Inmueble ubicado en el barrio San Fernando CII la Paz No. 81 B – 25.

Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente hábil a la fecha de recibido.

De usted

Atentamente,


CARLOS EDUARDO MARTINEZ MARULANDA
Director Administrativo de Control Urbano

Proyectó: Frank Márquez (Asesor Externo DGU)





PLANILLA DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA

Fecha y hora entrega correspondencia (dd/mm/aa 00:00):

12-09-2023 - 11:30 AM

Nº radicado:

ATC-091-0132134-2023

Destinatario:

61-30000 Decreto

Firma o sello de reci
FIRMA: 674-2021

Nombre y apellido de la persona que recibe:

OLGA MARIA BARRAGAN

Correspondencia no recibida:

Recibida

Nombre, apellido, numero de contrato y firma de quien realiza la entrega de la correspondencia:

Olga Mariana Barragan Contrato 1065 2023